



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE BRIDGE

REGLAMENTO DISCIPLINARIO

Aprobado por la Asamblea General en sesión extraordinaria celebrada el día 4 Julio 2026

Preámbulo

La Asociación Española de Bridge (AEB) se configura como un Ente de Promoción Deportiva integrada por asociaciones territoriales, clubs, jugadores, profesores y árbitros. Inscrita en el Consejo Superior de Deportes (CSD) , y perteneciente a la Liga Europea de Bridge (EBL) y a la Federación Mundial de Bridge (WBF).

La AEB es una entidad asociativa privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente del de sus asociados.

De conformidad con la Disposición transitoria primera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, la AEB se rige por lo dispuesto en la Ley 10/1990 de 15 de octubre del Deporte y disposiciones que conforman la legislación deportiva española, por sus Estatutos Sociales, sus Reglamentos y por las normas de orden interno que dicte en el ejercicio de sus competencias.

TÍTULO PRIMERO. DE LA DISCIPLINA DEPORTIVA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto el desarrollo, en materia disciplinaria, de los Estatutos de la AEB y de la regulación disciplinaria establecida con carácter general en la normativa estatal que en cada momento se encuentre en vigor respecto de los Entes de Promoción Deportiva en cuanto se estimen de aplicación, directa o subsidiariamente a la AEB, sea cual sea la consideración y carácter jurídico que en cada momento ésta merezca por las autoridades deportivas estatales.

Artículo 2. Ámbito objetivo de aplicación

1. Quedan comprendidas dentro del ámbito objetivo de aplicación del presente Reglamento las infracciones de las normas deportivas que se cometan durante las pruebas y competiciones de bridge calificadas como pruebas puntuables por la AEB.
2. Quedan igualmente comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Reglamento las infracciones de las reglas de juego o competición que por acción u omisión resulten contrarias a la ética, a las normas del bridge o a un comportamiento respetuoso con las personas que integran la estructura de la AEB o a personas extrañas a ella en el ejercicio de la actividad del bridge.

Artículo 3. Ámbito subjetivo de aplicación.

Las disposiciones disciplinarias que se establecen en el presente Reglamento serán de aplicación a cualquier asociado a la AEB sea cual sea su condición: árbitro, director de torneo, jugador, profesor, monitor o directivo.

Artículo 4. Compatibilidad disciplinaria

El régimen disciplinario que contempla este Reglamento es independiente de la eventual responsabilidad administrativa, civil, penal, laboral o de cualquier otra naturaleza en que pudieran incurrir los jugadores, árbitros, directores de torneo, profesores, monitores, presidentes, directivos, cargos ejecutivos u organizativos de la AEB y Asociaciones y Clubs, así como cualquier persona que asista, participe o perturbe la actividad del Bridge, que se depurará por la normativa que, en cada caso, corresponda.

CAPÍTULO II. PRINCIPIOS DISCIPLINARIOS

Artículo 5. Principios disciplinarios

1. Son principios básicos del ejercicio de la potestad disciplinaria los siguientes:
 - a) La diferenciación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones.
 - b) La inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.

- c) La prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas como tales en el Reglamento con anterioridad al momento de su comisión.
- d) La proporcionalidad de las sanciones.
- e) La aplicación con efectos retroactivos de las disposiciones favorables.
- f) La audiencia de los interesados previa a la resolución del expediente.
- g) La debida separación entre instrucción y resolución.

2. La potestad disciplinaria sólo podrá ejercitarse en el marco del procedimiento disciplinario regulado en el Título Tercero del presente Reglamento.

3. Solo podrán imponerse las sanciones previstas en el Título Segundo del presente Reglamento, una vez instruido expediente al efecto, garantizando el principio de audiencia, contradicción y el derecho de defensa del interesado.

Artículo 6. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria

Se considerarán, en todo caso, causas de extinción de la responsabilidad deportiva las siguientes:

- a) El fallecimiento del infractor.
- b) La disolución del club o entidad sancionada.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.

Artículo 7. Circunstancias agravantes

Se considerarán, en todo caso, circunstancias agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

- a) La reincidencia. Existirá reincidencia cuando el autor de la infracción hubiera sido sancionado anteriormente por cualquier infracción en materia de disciplina de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate, siempre que sean firmes, de la misma naturaleza y se hayan cometido en los treinta y seis meses anteriores.

- b) La comisión de la infracción mediante precio, recompensa o promesa.
- c) La comisión de la infracción por quien ostente cargo en alguno de los órganos de gobierno de la AEB.
- d) Ostentar la categoría de maestro o monitor.
- e) La utilización de medios tecnológicos o cualquier artificio para ocultar la comisión de la infracción o dificultar su investigación.
- f) El uso de la violencia.

Artículo 8. Circunstancias atenuantes

Se considerarán, en todo caso, como circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva las siguientes:

- a) El arrepentimiento espontáneo, manifestado antes de la incoación de procedimiento disciplinario.
- b) Prestar colaboración o facilitar la investigación en curso.

Artículo 9. Apreciación de la responsabilidad disciplinaria

1. Para la determinación de la responsabilidad disciplinaria se tendrá en cuenta la idoneidad y necesidad de la sanción a imponer, así como la adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de infracción.

2. Para la determinación de la sanción que resulte aplicable, los órganos disciplinarios podrán valorar el resto de circunstancias que concurran en la infracción, tales como el grado de culpabilidad o existencia de dolo, continuidad o persistencia en la conducta infractora, sus consecuencias, la naturaleza de los hechos o la concurrencia de singulares responsabilidades en el orden asociativo.

3. La apreciación de circunstancias atenuantes o agravantes obligará a los órganos disciplinarios a valorarlas para graduar la sanción, cuando la naturaleza de la misma así lo permita.

4. El órgano disciplinario deberá motivar suficientemente la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria y, en su caso, la graduación de la sanción.

Artículo 10. Principios informadores

En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones contenidas en el presente Reglamento y la imposición de la correspondiente sanción, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.

CAPÍTULO III. ORGANIZACIÓN DISCIPLINARIA

Artículo 11. Órganos disciplinarios de la AEB

1. El ejercicio de la potestad disciplinaria corresponderá a:
 - a) El Comité de Disciplina.
 - b) El Comité de Recursos.
2. El Presidente de la AEB no podrá ser miembro de ninguno de los órganos disciplinarios descritos en el anterior apartado.
3. Los miembros de los órganos disciplinarios actuarán, en todo caso, bajo los principios de independencia e imparcialidad. No podrán intervenir en un determinado procedimiento disciplinario cuando tengan interés directo o indirecto en el mismo. En caso de que existiera un interés de estas características deberá ponerlo en conocimiento de la junta directiva de la AEB
4. A fin de salvaguardar el principio de independencia, los miembros de un órgano disciplinario no podrán formar parte de otro órgano de disciplina. En el caso de que alguno de los miembros de un órgano disciplinario pasara a formar parte de un órgano distinto, quedará inhabilitado para intervenir en cualquier procedimiento disciplinario del que hubiera tenido conocimiento en virtud del cargo desempeñado con anterioridad al cambio.
5. Todos los órganos disciplinarios deberán actuar respetando la garantía de los derechos de defensa, presunción de inocencia y proporcionalidad.

Artículo 12. Composición del Comité de Disciplina de la AEB

1. El Comité de Disciplina de la AEB estará compuesto por entre tres (3) o cinco (5) miembros, que serán nombrados por la Junta directiva y ratificados por la siguiente Asamblea General Ordinaria.

No obstante, el Comité de Disciplina quedará válidamente constituido con la presencia de, al menos, tres (3) de sus miembros, siempre que ello sea consecuencia de vacantes, ausencias justificadas u otras circunstancias que impidan alcanzar el quorum ordinario de funcionamiento. En esos casos, las decisiones adoptadas conservarán plena validez y eficacia.

2. El Comité de Disciplina adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 13. Competencias del Comité de Disciplina de la AEB

1. Corresponde al Comité de Disciplina de la AEB el conocimiento de cuantos hechos y circunstancias afecten al régimen disciplinario, así como la incoación y resolución en primera instancia del expediente disciplinario por la comisión de las infracciones que contempla el presente Reglamento.

2. Cuando lo estime oportuno y para un mayor esclarecimiento de los hechos, el Comité de Disciplina de la AEB podrá solicitar el asesoramiento de técnicos o abogados externos para asesorarse sobre aquellas cuestiones que lo requieran.

3. Durante toda la tramitación y sustanciación del expediente disciplinario, los integrantes del Comité de Disciplina de la AEB mantendrán la más estricta confidencialidad respecto de los hechos causantes de la infracción, así como de las comunicaciones, actuaciones y cualquier información relacionada con el expediente al que tengan acceso en el desempeño de sus funciones.

Artículo 14. Composición del Comité de Recursos de la AEB

1. El Comité de Recursos de la AEB estará compuesto por entre tres (3) o cinco (5) miembros.

No obstante, el Comité de Recursos quedará válidamente constituido con la presencia de tres (3) miembros. En esos casos, las decisiones adoptadas conservarán plena validez y eficacia.

2. Los integrantes del Comité de Recursos de la AEB serán nombrados por la Junta Directiva y ratificados por la siguiente Asamblea General Ordinaria y permanecerán en sus cargos durante la duración del mandato, salvo que dimitan o sean cesados.

3. El Comité de Recursos adoptará sus decisiones por mayoría de votos.

Artículo 15. Competencias del Comité de Recursos de la AEB

1. Es competencia del Comité de Recursos de la AEB el conocimiento y resolución, en segunda instancia, de las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina.

2. El Comité de Recursos de la AEB podrá acordar la práctica de aquellas pruebas propuestas por los interesados que no se hubieran llevado a cabo durante la tramitación del expediente disciplinario, siempre que ello resulte favorable para el esclarecimiento de los hechos y se motive de manera razonada.

3. El Comité de Recursos de la AEB, en el ejercicio de la potestad disciplinaria que contempla el presente Reglamento podrá ratificar, revocar o, en su caso, modificar razonadamente la sanción impuesta por el Comité de Disciplina

4. Durante la tramitación y sustanciación del expediente disciplinario, los integrantes del Comité de Recursos mantendrán la más estricta confidencialidad respecto de la información

relacionada con el expediente a la que tengan acceso en su condición de miembros del mismo

TÍTULO SEGUNDO

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 16. Tipos de infracciones

1. Según la gravedad, las infracciones se clasificarán en muy graves, graves o leves, previa valoración del órgano disciplinario que corresponda.
2. Según la condición del sujeto infractor, las infracciones se clasificarán en:
 - a) Infracciones de todos los estamentos
 - b) Infracciones de los directivos de la AEB
 - c) Infracciones de los árbitros
 - d) Infracciones de los profesores y monitores.
 - e) Infracciones de los Clubs.
3. Las infracciones tipificadas en el presente Título serán de aplicación cuando se cometan en las pruebas y competiciones de bridge que sean calificadas como puntuables por la AEB.

Artículo 17. Infracciones muy graves de todos los estamentos

1. Se considerarán en todo caso como infracciones muy graves de todos los estamentos las siguientes:
 - 1º. El quebrantamiento de sanciones ejecutivas impuestas por los órganos disciplinarios de la AEB.
 - 2º. Las actuaciones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación o simples acuerdos el resultado de un torneo, una prueba o una competición, afecte o no al resultado, en general, las actuaciones que supongan un intento de alterar el normal desarrollo de una competición.

3°. Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos durante el transcurso de la prueba o competición cuando se dirijan a los árbitros, a otros jugadores o al público y siempre que revistan una especial gravedad.

4°. Alteración deliberada del desarrollo o resultado de una o varias manos de juego con el fin de favorecer a la pareja contraria o a terceros.

5°. El intercambio o transmisión de información no autorizada entre jugadores, ya sea en la mesa de juego o fuera de ella, independientemente de que se realice de forma directa o indirecta. A estos efectos se considera incluido cualquier medio de comunicación no autorizado. Entre otros, pero no de manera limitativa, pueden mencionarse los siguientes:

A) por medio de comunicación: elementos físicos, telefónicos, electrónicos o telemáticos.....

B) mediante señales: manuales, corporales, emisión de sonidos de cualquier tipo.....

C) por el modo: posición y tiempos de jugar las cartas o de subastar *in voce*.

D) Por la forma y movimientos de depositar las cartas y las tarjetas de subasta en la mesa.

6°. Las acusaciones y actitudes insidiosas o calumniosas, hechas de forma pública frente a cualquier jugador, árbitro, directivo o cualquier asociado de la AEB por cualquier medio. Ya sea durante el torneo, prueba, evento o a su inmediata finalización. Se incluyen los insultos, ofensas, comportamientos gravemente injuriosos o irrespetuosos contra cualquier persona que participe en la competición.

7°. La manipulación o alteración, personalmente o a través de persona interpuesta, de los medios electrónicos o de cualquier otra naturaleza de cómputo de resultados cuando puedan alterar gravemente el desarrollo y/o resultado de la prueba.

8°. Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad de jugadores, árbitros, o cualquier asociado de la AEB, cuando revistan una especial gravedad.

9º. Cualquier actuación que pueda ser considerada discriminación, abuso o acoso por razón de sexo, religión, creencia, opinión, orientación sexual, autoridad o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

10º. Los comportamientos o actitudes que impidan la celebración de un torneo o competición u obliguen a su suspensión temporal o definitiva, o que perturben el desarrollo normal de la prueba.

11º. La utilización de prácticas prohibidas o métodos fraudulentos, tanto en actividades presenciales como *online*, incluyendo la promoción o incitación a su utilización.

12º. La agresión física a cualquier persona presente en la competición.

13º. La interposición de una denuncia falseando deliberadamente los hechos con el fin de perjudicar a un árbitro, jugador o asociado de la AEB.

14º. El encubrimiento de la comisión de infracciones por otros jugadores, árbitros, directivos, asociados de la AEB y cualquier otra persona a quien le resulte de aplicación el presente Reglamento.

15º. La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones nacionales, así como la no puesta a disposición de estas de los jugadores que hayan sido designados para formar parte de las mismas. A estos efectos, la convocatoria se entiende referida tanto a los entrenamientos como a la celebración de la prueba o competición.

16º. La incomparecencia injustificada y sin comunicación a las pruebas y competiciones, así como la retirada injustificada de las mismas cuando la incomparecencia o retirada cause grave quebranto al desarrollo de la prueba o competición.

17º. La desobediencia consciente y grave de los componentes de los equipos nacionales a las instrucciones y normas dadas por el capitán u otros órganos de la AEB con facultades sobre la competición.

18°. La alineación indebida efectuada maliciosamente sin conocimiento previo del árbitro y sin sujeción a las normas de la AEB.

19°. La participación o inscripción en cualquier prueba o competición de bridge mientras el asociado esté cumpliendo una sanción que conlleve la pérdida o suspensión de la licencia, tanto en el ámbito nacional como europeo.

20°. El falseamiento o manipulación de datos de manera intencionada para permitir la participación de un jugador no habilitado en pruebas y competiciones del bridge.

21°. La falsedad o manipulación de datos para la expedición de licencia.

22°. La posesión o expedición consciente de dos o más licencias a favor de un mismo interesado.

23°. La reincidencia en tercera infracción grave cometida en un periodo de dos años, siempre que las dos anteriores sean firmes.

24°. La participación en un torneo con un nombre falso o suplantando a otro jugador.

2. Las anteriores infracciones tendrán la consideración de graves o incluso de leves cuando su comisión no revista la importancia y trascendencia que merezcan la consideración de infracciones muy graves.

Artículo 18. Infracciones muy graves de los directivos de la AEB

1. Se consideran infracciones muy graves de los directivos de la AEB, las siguientes:

1°. El incumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y de las normas estatutarias, electorales, reglamentarias y demás disposiciones de la AEB.

2º. La inejecución de las resoluciones dictadas tanto por la European Bridge League como por la Word Bridge Federation.

3º. La no convocatoria, repetidamente, en los plazos o condiciones legales de los órganos colegiados estatutariamente establecidos, así como el incumplimiento grave y reiterado de la obligación de transparencia, rendición de cuentas o control económico-financiero establecida en los Estatutos de la AEB cuando cause un perjuicio relevante a la AEB o a terceros.

4º. El uso indebido del cargo o condición de directivo para obtener ventajas propias o para terceros, al margen de los fines y principios de la AEB.

5º. La falta de expedición injustificada de una licencia.

6º. La adopción de acuerdos o la realización de actos que supongan una alteración grave del normal funcionamiento de la AEB o que impliquen discriminaciones directas o indirectas respecto de los jugadores, árbitros, técnicos o asociados , o que cause un perjuicio a los derechos e intereses legítimos de jugadores, árbitros y cualquier asociado

7º. Exceder, sin autorización expresa de la Asamblea General, en más de un 20% el total de gastos presupuestados para un año.

8º. Exceder, salvo circunstancias extraordinarias sobrevenidas, en más de un 50% el importe anual presupuestado para un capítulo concreto de gastos.

Las anteriores infracciones tendrán la consideración de graves o incluso de leves cuando su comisión no revista la importancia y trascendencia que merezcan la consideración de infracciones muy graves.

Artículo 19. Infracciones muy graves de los árbitros

1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves de los árbitros, las siguientes:

1º. El incumplimiento de sus deberes y obligaciones, establecidos en los Estatutos, Reglamentos y Normas de la AEB que les resulte de aplicación.

2º. La redacción falsa, parcial o manipulada de cualquier acta o clasificación, así como el retraso injustificado en la remisión de actas, informes y solicitudes de información, cuando ello cause un grave perjuicio.

Se considerará que existe retraso injustificado cuando no se respeten los plazos establecidos en el Reglamento de Pruebas y Competiciones.

3º. La manipulación intencionada del desarrollo de la prueba o competición, de sus parejas, horarios, condiciones de juego o criterios de desempate con el fin de favorecer o perjudicar a determinados jugadores, incluyéndose la manipulación o falseamiento de los resultados reflejados en el cuadro de clasificaciones.

4º. La falta de informe cuando le corresponda realizarlo o sea requerido para ello por un órgano disciplinario sobre los hechos ocurridos antes, durante o después de una prueba o competición que arbitrase.

5º. Arbitrar una prueba puntuable sin estar en posesión de la oportuna licencia.

6º. Permitir que jugadores sin licencia (dentro del porcentaje autorizado por el Reglamento de Pruebas y Competiciones) opten a premios.

7º. La incomparecencia injustificada a una competición o la suspensión de la misma sin causas objetivas.

8º. La revelación, utilización o difusión indebida de información confidencial o reservada obtenida con ocasión de su función, si ello incumple la normativa de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales.

9º. La aceptación de ventajas vinculadas al ejercicio de sus funciones arbitrales con el fin de alterar el resultado de la competición o beneficiar de uno u otro modo a un jugador.

10º. La actuación u omisión dolosa o por negligencia grave en el ejercicio de funciones arbitrales o de dirección que altere el desarrollo o resultado de la competición o que afecte significativamente a los derechos de los participantes o de terceros.

2. Las anteriores infracciones tendrán la consideración de graves o incluso de leves cuando su comisión no revista la importancia y trascendencia que merezcan la consideración de infracciones muy graves.

Artículo 20. Infracciones muy graves de los profesores y monitores

1. Se considerará como infracción muy grave de los profesores y monitores, las siguientes:

1º. El incumplimiento deliberado de las obligaciones derivadas de los reglamentos de la AEB.

2º. La realización de actuaciones docentes o formativas retribuidas, contrarias a los principios de la AEB, de la ética deportiva, del juego limpio o la integridad competitiva, cuando se fomente, tolere o instruya de forma expresa o implícita en conductas antirreglamentarias.

3º. El uso indebido de materiales, contenidos, plataformas o recursos oficiales de la AEB con fines ajenos a la actividad formativa o en perjuicio de la propia AEB o de terceros.

2. Las anteriores infracciones tendrán la consideración de graves o incluso de leves cuando su comisión no revista la importancia y trascendencia que merezcan la consideración de infracciones muy graves.

Artículo 21. Infracciones muy graves de los clubs.

1. Se considerarán, en todo caso, como infracciones muy graves de los Clubs las siguientes:

1º.- Permitir que se impartan en sus instalaciones clases retribuidas por profesores no titulados.

2º.- No llevar registro de la identidad de quien arbitra cada prueba o competición, así como no informar a la AEB de ese extremo.

3º.- Designar o permitir que un árbitro que no disponga de la correspondiente licencia arbitre o dirija una prueba o competición de bridge.

4º.- No custodiar adecuadamente las claves de los programas informáticos de la AEB.

2. Las anteriores infracciones tendrán la consideración de graves o incluso de leves cuando su comisión no revista la importancia y trascendencia que merezcan la consideración de infracciones muy graves.

Artículo 22. Infracciones graves de todos los estamentos

Se considerarán infracciones graves de todos los estamentos las siguientes:

1º. El incumplimiento de órdenes, requerimientos, resoluciones e instrucciones emanadas de los distintos órganos de la AEB.

2º. La tercera infracción leve cometida en un periodo de dos años siempre que las dos anteriores sean firmes.

3º. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

4º. El uso indebido o sin autorización de la imagen corporativa de la AEB.

Artículo 23. Infracciones graves de los directivos

Se consideraran infracciones graves de los directivos de la AEB las siguientes:

- 1º. El ejercicio de actividades públicas o privadas que entren en conflicto con los intereses de la AEB.
- 2º. La no convocatoria en los plazos y condiciones legales de los órganos colegiados asociativos.
- 3º. La gestión inadecuada del presupuesto y patrimonio de la AEB, siempre que dicha actuación no revista la entidad suficiente para ser calificada como infracción muy grave conforme a lo previsto en el numero 7º del artículo 18 del presente Reglamento.

Artículos 24. Infracciones graves de los árbitros

Se considerarán infracciones graves de los árbitros, las siguientes:

- 1º. El incumplimiento negligente, defectuoso o incompleto de las obligaciones administrativas y de colaboración con la AEB o su cumplimiento tardío, fuera de los plazos y forma señalados, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad.
- 2º. La falta de elaboración del acta o su redacción negligente, defectuosa o incompleta de forma que su contenido no se corresponda con lo acontecido, así como la remisión de informes falsos o intencionadamente inexactos y su tardía remisión a la organización, fuera de los plazos y forma señalados, siempre que el hecho no constituya una infracción de mayor gravedad.
- 3º. El retraso notable y sin causa justificada en su presentación a un torneo, prueba o competición de modo que altere el normal desarrollo de los mismos o que produzca perjuicios a los participantes.

Artículo 25. Infracciones leves de todos los estamentos

Son infracciones leves las siguientes:

1º. Las observaciones y comentarios inapropiados u ofensivos, así como la incorrección con compañeros, árbitros, técnicos y directivos de la AEB, siempre que no tenga la entidad suficiente para ser considerada infracción grave.

2º. La falta de puntualidad a una competición o prueba del bridge, generando demora en su inicio.

Artículo 26. Infracciones leves de los árbitros

Se considerarán como infracciones leves de los árbitros, las siguientes:

1º. La falta de puntualidad en el cumplimiento de sus obligaciones como árbitro, especialmente en lo relativo a su presencia en los locales de juego antes del comienzo de las competiciones, siempre y cuando ello suponga un retraso en el comienzo de la prueba o competición.

2º.- No subir a la página web de la AEB los resultados de las pruebas y competiciones de bridge de forma diligente y con la debida prontitud.

Artículo 27. Infracciones específicas del juego de bridge en la modalidad *online*

Se consideran infracciones muy graves en la modalidad *online*, las siguientes:

1º. La suplantación de identidad.

2º permitir o facilitar a un tercero los datos y credenciales de acceso o claves del perfil para que éste suplante la identidad propia.

3º. La recepción, solicitud o utilización de ayuda externa no autorizada durante el desarrollo de una prueba , incluyendo, entre otros, el asesoramiento de terceros, el uso de programas informáticos, aplicaciones, bases de datos, sistemas de inteligencia artificial o cualquier otro recurso no expresamente autorizado por la normativa aplicable.

4º. La comunicación indebida entre jugadores que participen en una misma competición durante el desarrollo de la prueba, por cualquier medio de intercambio de información, cuando dicha comunicación no esté permitida por la normativa.

5º. El traspaso de información no autorizada entre los miembros de una pareja, por cualquier medio, sistema o procedimiento, incluido el uso de dispositivos externos, aplicaciones de mensajería, señales acordadas o cualquier otra forma de comunicación encubierta.

6º. Cualquier actuación dirigida a alterar de forma intencionada el desarrollo normal o el resultado de una o varias manos, partidas o encuentros, con el fin de favorecer a otros jugadores, parejas o terceros.

7º. La utilización de varias cuentas de usuario, propias o ajenas, en una misma competición, de manera directa o indirecta.

3. Se consideran como infracciones graves las siguientes:

1º. El incumplimiento de las normas técnicas, protocolos de conexión, sistemas de control o grabación establecidos por la AEB.

2º. El incumplimiento de las instrucciones arbitrales específicas dictadas durante el desarrollo de una competición.

3º. Cualquier comportamiento que resulte contrario a los principios de juego limpio, integridad competitiva o ética deportiva .

4º. Cualquier infracción tipificada como muy grave que no tenga la entidad suficiente para ser considerada como tal.

4. Se consideraran infracciones leves las siguientes :

1º. Las incidencias técnicas imputables al jugador que, por falta de diligencia, provoquen retrasos, interrupciones o dificultades menores en el desarrollo de la partida, siempre que no afecten de forma relevante a su resultado.

2º. El incumplimiento ocasional de las normas de conducta o uso adecuado de la plataforma *online*, cuando no suponga ventaja competitiva ni perjuicio grave para otros participantes.

3º. La falta de atención o colaboración con los árbitros durante una competición.

5. Los procedimientos sancionadores que se incoen con motivo de las infracciones cometidas en juego *online* se regirán por lo dispuesto en este Reglamento.

CAPÍTULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 28. Tipos de sanciones

1. Según la gravedad, las sanciones se clasificarán en muy graves, graves o leves.
2. Independientemente del tipo de infracción cometida, sea en modo presencial *u online*, solo podrán imponerse las siguientes sanciones:
 - a) Advertencia o amonestación
 - b) Descalificación de los resultados de la prueba, incluida la pérdida de puntos.
 - c) Suspensión o privación de licencia de jugador, árbitro, profesor o monitor por periodo de tiempo determinado o indefinidamente.
 - d) Inhabilitación temporal o definitiva del cargo directivo de la AEB.
 - e) A los Clubs: suspensión de la autorización para celebrar torneos, pruebas o competiciones puntuables, para organizar torneos nacionales y/o para participar en torneos pruebas o competiciones organizadas por la AEB.

Artículo 29. Sanciones por infracciones muy graves

Por la comisión de las infracciones muy graves tipificadas en el presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

A.- Tratándose de jugadores, árbitros, profesores o monitores:

1. La suspensión o privación de la licencia de jugador, árbitro, profesor o monitor, según el caso, por un plazo de seis (6) meses a tres (3) años, o indefinidamente, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.
2. Amonestación

B.- Tratándose de Clubs: La suspensión, por un plazo de seis (6) meses a tres (3) años, en adecuada proporción a las infracciones cometidas, de la autorización para la celebración de torneos, pruebas o competiciones puntuables; para organizar torneos nacionales y para poder participar en torneos, pruebas y competiciones interclubs de la AEB.

C.- Tratándose de directivos de la AEB:

1. Apercibimiento
2. Inmediata separación del cargo.
3. Inhabilitación temporal para el ejercicio de cargo directivo de seis (6) meses a dos (2) años.
4. Pérdida de la licencia federativa de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 30. Sanciones por infracciones graves

Por la comisión de las infracciones graves tipificadas en el presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

1. La suspensión o privación de la licencia de jugador, árbitro, profesor o monitor, según el caso, por un plazo de tres (3) meses a dos (2) años, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.
2. La inhabilitación para ocupar cargos en la AEB con carácter temporal hasta un (1) año, en adecuada proporción a las infracciones cometidas.
3. Amonestación

Tratándose de los Clubs, corresponderá la suspensión, con carácter temporal hasta dos (2) años de la autorización para la celebración de torneos, pruebas o competencias puntuables y para poder participar en torneos, pruebas o competencias de la AEB.

Artículo 31. Sanciones por infracciones leves

Por la comisión de las infracciones leves tipificadas en el presente Reglamento, corresponderán las siguientes sanciones:

1. Apercibimiento.
2. Pérdida de puntos o lugares en la clasificación de un torneo o competición.
3. La suspensión o privación de licencia de la integración en la AEB por plazo de uno (1) a tres (3) meses.
4. La inhabilitación para ocupar cargos en la organización deportiva por plazo de uno (1) a tres (3) meses.

Tratándose de Clubs, procederá la suspensión, por plazo de uno (1) a tres (3) meses, de la autorización para la celebración de torneos, pruebas o competencias puntuables y para poder participar en torneos, pruebas y competencias interclubs de la AEB.

CAPÍTULO III. PRESCRIPCIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Artículo 32. Prescripción de las infracciones

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, a los dos años o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. En el caso de infracciones continuadas, el plazo comenzará a correr desde que finalizó la conducta infractora.
3. La prescripción quedará interrumpida con la denuncia o la iniciación de un expediente sancionador, con conocimiento de la persona interesada.

4. La paralización del expediente disciplinario durante un plazo superior a un mes por causa no imputable a la persona o personas presuntamente responsables reinicia el plazo de prescripción de la infracción, excluyéndose del nuevo cómputo el plazo de paralización.

Una vez reanudado el expediente disciplinario, quedará interrumpida nuevamente la prescripción.

Artículo 33. Prescripción de las sanciones

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves , graves o leves prescribirán a los tres años, a los dos años y al año respectivamente.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla.

3. La prescripción de las sanciones quedará interrumpida con la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución. si la ejecución está paralizada durante más de un mes por causa no imputable al infractor se reinicia el computo de la prescripción.

Artículo 34. Ejecutividad y aplazamiento de las sanciones

1. Las sanciones que sean firmes impuestas por los órganos disciplinarios en virtud del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas.

2. A petición fundada y expresa de la persona o entidad sancionada, los órganos disciplinarios de la AEB podrán aplazar razonadamente la ejecución de las sanciones impuestas, debiendo dictarse resolución a tal efecto que será comunicada a la persona o personas sancionadas.

3. El aplazamiento de las sanciones será potestativo. En su caso, para el aplazamiento de la suspensión de las sanciones, el órgano disciplinario de la AEB que

hubiera dictado la sanción valorará si el cumplimiento de la misma puede producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Artículo 35. Modificación de los resultados

1. Con independencia de las sanciones que puedan corresponder, el Comité de Disciplina de la AEB, previa motivación de su decisión, podrá alterar o modificar el resultado de las pruebas o competiciones, en aquellos supuestos en los que la infracción cometida suponga una grave alteración del resultado de las competiciones o pruebas.

2. A modo enunciativo, el Comité de Disciplina de la AEB podrá alterar resultados en los siguientes supuestos:

- a) Por causa de predeterminación mediante precio, intimidación o simples acuerdos, del resultado de la prueba o competición.
- b) Por participación indebida de jugadores que no tengan licencia o que estén inhabilitados para participar en la prueba o competición.
- c) Por manipulación o alteración intencionada del desarrollo y/o del resultado de las pruebas o competiciones.
- d) Por cualquier otra causa que altere gravemente la puntuación obtenida por los jugadores.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I. PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 36. Necesidad de expediente disciplinario

1. Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo al procedimiento regulado en el presente Título.
2. Será obligado en todo procedimiento disciplinario el respeto a los principios de audiencia, contradicción y defensa.

Artículo 37. Registro de expedientes y sanciones

1. Para tener un adecuado control de los procedimientos en sus distintas fases, la AEB llevará un libro-registro, en el que hará constar lo siguiente:

- a) El número de expediente.
- b) Los datos de la entidad o persona expedientada y, en su caso, sancionada.
- c) La infracción supuesta o realmente cometida.
- d) La fecha de iniciación del expediente.
- e) La fecha de resolución.
- f) La sanción impuesta, en su caso.

2. En el libro-registro se anotarán todas aquellas observaciones que los órganos disciplinarios consideren oportunas.

Artículo 38. Concurrencia con otras responsabilidades

1. Los órganos de disciplina de la AEB deberán comunicar al Ministerio Fiscal aquellos hechos que pudieran revestir el carácter de delito, facilitando los antecedentes de los que dispusiera.

2. En el caso previsto en el apartado primero, el Comité de Disciplina o el Comité de Recursos de la AEB podrán acordar la suspensión del expediente hasta que recaiga resolución judicial.

Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal concluyera sin responsabilidad alguna para el investigado, se reanudará el procedimiento disciplinario.

La sentencia condenatoria de la autoridad judicial impedirá la imposición de sanción disciplinaria siempre que exista identidad en el hecho, sujeto y fundamento.

Artículo 39. Personación de interesados en el procedimiento

Cualquier persona cuyos derechos o intereses legítimos puedan verse afectados por la sustanciación de un procedimiento disciplinario podrá personarse en el mismo. Desde entonces y a los efectos de notificaciones, proposición y práctica de la prueba, tendrá la consideración de interesado.

Artículo 40. Medios de prueba

1. Los hechos relevantes para la tramitación y resolución del procedimiento disciplinario podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, a cuyo fin podrán los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente, sin perjuicio de lo que resuelva el instructor sobre su admisión.

2. Las actas suscritas por los árbitros de la prueba, torneo, competición o liga constituirán medio documental necesario en el conjunto de prueba de las infracciones. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los árbitros, bien de oficio o bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

3. Las manifestaciones y declaraciones prestadas por los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que acredite la persona interesada.

Artículo 41. Acumulación de expedientes

1. El comité de Disciplina podrá, de oficio o a solicitud del interesado, acordar la acumulación de unos expedientes a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, cuando las circunstancias hicieran aconsejable una única tramitación y resolución, siempre que el órgano que deba tramitar y resolver el procedimiento sea el mismo en ambos.

2. La acumulación de expedientes deberá dictarse por acuerdo motivado del órgano disciplinario y será comunicada a los interesados en el procedimiento. Contra el acuerdo de acumulación, no procederá recurso alguno.

Artículo 42. Plazos

1. A efectos de plazos, se considerarán inhábiles los sábados, los domingos

y además:

1º. El mes de agosto, desde el día 1 al día 31, ambos incluidos

2º. Todos los días que median desde el 24 de diciembre hasta el 6 de enero del año siguiente, ambos inclusive.

3º. Los días de fiesta nacional.

4º.- Los festivos autonómicos que afecten a la tramitación del expediente.

5º.- Los festivos locales que afecten a la tramitación del expediente.

2. Los órganos disciplinarios podrán acordar la ampliación de los plazos cuando concurriesen circunstancias excepcionales que así lo aconsejen.

Artículo 43. Fianza

1. En caso de denuncia o reclamación por parte interesada la AEB podrán exigir, antes de dar traslado de la denuncia, una fianza en metálico, que podrá ser no devuelta en todo o en parte si la denuncia o reclamación se considera infundada, abusiva o malintencionada.

2. La cuantía de la fianza se fija en 200 euros y podrá ser modificada anualmente por la Junta Directiva de la AEB.

3. La fianza será devuelta en caso de resolución favorable o, aun siendo desfavorable, cuando la denuncia o reclamación esté debidamente fundamentada, con el fin de evitar el uso abusivo o indebido de los órganos disciplinarios.

CAPÍTULO II. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 44. El procedimiento disciplinario

1. El procedimiento se ajustará a lo establecido en el presente Reglamento y a lo previsto en el Título IV de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento

Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en el presente Reglamento.

2. El procedimiento ordinario deberá garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho a recurso.

Artículo 45. Iniciación del procedimiento

1. El procedimiento disciplinario se iniciará, por el Comité de Disciplina a iniciativa propia; a solicitud de la Junta Directiva de la AEB o por denuncia de terceros.

2. Se entiende por iniciativa propia, la actuación derivada del conocimiento directo o indirecto de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento por el órgano que tiene atribuida la competencia de iniciación.

3. Cualquier órgano de la AEB que tenga conocimiento de conductas o hechos que puedan ser constitutivos de infracción, podrá formalizar una propuesta de iniciación de expediente ante la Junta Directiva de la AEB, que, en su caso, dará traslado al comité de Disciplina.

La petición razonada de iniciación deberá especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables, las conductas o hechos que pudieran constituir infracción y los datos adicionales que se estimen de utilidad.

La petición razonada no vincula al Comité de Disciplina para iniciar el procedimiento, si bien deberá comunicar a la AEB los motivos por los que, en su caso, no procede la iniciación.

4. Las denuncias formuladas directamente ante el Comité de Disciplina deberán expresar:

- a) La identidad de la persona o personas que la presentan.

- b) El relato de los hechos que se ponen en conocimiento del órgano disciplinario competente para iniciar procedimiento disciplinario.
- c) Fecha de la presunta comisión de la infracción, cuando sea posible.
- d) Identificación de las personas presuntamente responsables, cuando sea posible.

5. La presentación de una denuncia no confiere a la persona denunciante, por sí sola, la condición de interesada en el procedimiento.

Artículo 46. Especialidades en el inicio del procedimiento disciplinario

1. En el procedimiento disciplinario ordinario se establecerá la debida separación entre el periodo de información reservada, la fase instructora y la sancionadora.
2. No se podrán iniciar nuevos procedimientos disciplinarios por hechos o conductas tipificadas como infracciones en cuya comisión el infractor persista de forma continuada, en tanto no haya recaído una primera resolución firme salvo que se acumulen.

Artículo 47. Periodo de información reservada y acuerdo de apertura de expediente disciplinario

1. El órgano disciplinario, con anterioridad al acuerdo de apertura o archivo de expediente disciplinario, podrá abrir un periodo de información reservada con el fin de valorar si existen indicios suficientes para iniciar procedimiento disciplinario.

Las actuaciones del periodo de información reservada se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la iniciación del procedimiento, la identificación de las personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias del caso concreto.

2. El órgano disciplinario, una vez tenga conocimiento de la presunta comisión de infracciones disciplinarias acordará la apertura del expediente o, en su caso, el archivo de las actuaciones.

3. El acuerdo de apertura del expediente disciplinario, deberá contener, al menos la siguiente información:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Los hechos que motivan la apertura del expediente, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción.
- c) Nombramiento del instructor a cuyo cargo estará la tramitación de dicho expediente. En los casos en que se estime oportuno, deberá contener el nombramiento de un Secretario que asista al instructor en la tramitación del expediente.
- d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.
- e) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto en el acuerdo de iniciación continuará la tramitación del expediente.

4. Excepcionalmente, cuando en el momento de dictar el acuerdo de apertura del expediente disciplinario no existan elementos suficientes para la calificación inicial de los hechos que motivan la iniciación del procedimiento, la citada calificación podrá realizarse en una fase posterior en la propuesta de resolución, que deberá notificarse a los interesados.

5. El acuerdo de apertura de expediente será notificado al instructor del procedimiento con traslado de cuantas actuaciones consten al respecto y se notificará igualmente a los interesados. Asimismo la incoación del expediente disciplinario se comunicará al denunciante.

6. En su caso, el acuerdo dictado por el Comité de Disciplina por el que se archivan las actuaciones, deberá expresar las causas que motiven dicho archivo. Esta resolución podrá ser recurrida en el plazo de 15 días hábiles ante el Comité de Recursos.

En el plazo de 15 días hábiles, el Comité de Recursos decidirá, mediante resolución motivada, si se mantiene el archivo del procedimiento o si, por el contrario, debe reiniciarse el expediente disciplinario.

Artículo 48. Abstención y recusación

1. Al instructor, y en su caso al secretario les son de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en la normativa para el procedimiento administrativo común.
2. El derecho de recusación podrá ejercerse por los interesados en el plazo de tres días hábiles, a contar desde el día siguiente al que se notifique el acuerdo de iniciación de expediente en el que se nombre el instructor y, en su caso, el secretario, ante el mismo órgano que lo dictó.
3. La abstención y/o recusación la resolverá en el plazo de tres días el Comité de Disciplina, previas las comprobaciones que considere oportunas.
4. La recusación que se suscite en el procedimiento disciplinario suspenderá la tramitación del mismo.

Artículo 49. Instrucción y prueba

1. Una vez acordada la apertura del expediente disciplinario, el instructor acordará la apertura de la fase probatoria que deberá ser notificada a los interesados a fin de que propongan, en el plazo de tres días hábiles, la práctica de cualquier prueba que consideren oportuna.
2. Durante la fase probatoria, el instructor ordenará de oficio la práctica de cuantas diligencias sean adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos, así como para la fijación de las infracciones susceptibles de sanción.
3. El instructor acordará la admisión de las pruebas propuestas por los interesados que sean pertinentes y útiles para la adecuada resolución del procedimiento. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, o cuando sean extemporáneas, mediante resolución motivada.

Contra la denegación de la prueba propuesta por los interesados, éstos podrán presentar reclamación en el plazo de tres días hábiles ante el Comité de Disciplina para resolver el expediente. En ningún caso, la interposición de la reclamación paralizará la tramitación del expediente.

4. En cualquier caso, el instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.

5. Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior a la propuesta de resolución, aducir las alegaciones que consideren oportunas y aportar documentos u otros elementos de juicio que resulten pertinentes. Unos y otros serán tenidos en cuenta por el instructor al redactar la propuesta de resolución.

6. El plazo máximo para la fase de instrucción será de dos meses a contar desde la fecha del acuerdo de apertura de expediente.

Excepcionalmente, cuando la complejidad o el volumen del expediente lo justifiquen o cuando la tramitación del expediente así lo requiera, el instructor podrá solicitar la ampliación del plazo previsto, en cuyo caso el Comité de Disciplina podrá acordar dicha ampliación hasta un máximo de tiempo que no rebase la mitad de aquél.

Artículo 50. Propuesta de resolución

1. Una vez concluida la fase de instrucción y a la vista de las diligencias practicadas, el instructor propondrá el archivo del expediente o formulará la correspondiente propuesta de resolución.

2. El instructor podrá proponer la finalización del procedimiento, con archivo de las actuaciones, en los siguientes supuestos:

a) Cuando en la instrucción se ponga de manifiesto la inexistencia de hechos que pudieran constituir la infracción.

b) Cuando los hechos no resulten acreditados.

- c) Cuando los hechos probados no constituyan, de modo manifiesto, infracción.
- d) Cuando no exista o no se haya podido identificar a la persona o personas responsables o bien aparezcan exentos de responsabilidad.
- e) Cuando se concluyera que ha prescrito la infracción.

3. Si se apreciara la existencia de infracción, el instructor elaborará una propuesta de resolución que se notificará a los interesados. La propuesta de resolución deberá indicar la puesta a su disposición del procedimiento y el plazo de diez días hábiles para que los interesados puedan formular cuantas alegaciones consideren convenientes en defensa de sus derechos e intereses y presentar los documentos e información que estimen pertinentes.

4. En la propuesta de resolución se fijarán de forma motivada los hechos que se consideren probados, la persona o personas responsables; las circunstancias concurrentes; la valoración de las pruebas practicadas, en especial aquellas que constituyan fundamentos básicos de la decisión; su exacta calificación disciplinaria; las presuntas infracciones y, finalmente, las sanciones que pudieran ser de aplicación.

5. En la propuesta de resolución deberá indicarse al interesado que, en caso de que no formule alegaciones en el plazo previsto, la propuesta de resolución podrá convertirse en resolución definitiva por el órgano competente para resolver.

6. Transcurrido el plazo para presentar alegaciones, el instructor elevará el expediente al Comité de Disciplina para que resuelva, uniendo la propuesta de resolución y las alegaciones presentadas en su caso.

Artículo 51. Resolución

1. Recibido el expediente completo, el Comité de Disciplina, a la vista de la propuesta de resolución formulada por el instructor y, en su caso, las alegaciones presentadas por los interesados, dictará la resolución que corresponda.

2. Dicha resolución pondrá fin al expediente disciplinario y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, a contar desde el día siguiente al de la elevación del expediente por el instructor.

3. En la resolución no se podrán aceptar hechos distintos de los determinados en el curso del procedimiento, con independencia de su diferente valoración jurídica. No obstante, cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción o la sanción revisten mayor gravedad que la determinada en la propuesta de resolución, se notificará al inculpado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes en el plazo de quince días hábiles.

4. La resolución deberá estar motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados, concretará los hechos probados, la infracción cometida, la persona o personas responsables y la sanción que corresponda, o bien acordará el sobreseimiento y archivo del expediente cuando concurra alguno de los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 50.

5. La resolución se notificará a los interesados con indicación de los recursos que procedan, el órgano ante el que deban interponerse y el plazo para su presentación.

6. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa no podrá exceder de seis meses desde el acuerdo de apertura de expediente.

CAPÍTULO II. NOTIFICACIONES Y RECURSOS

Artículo 52. Notificaciones

1. Toda decisión, resolución o comunicación de trámite se notificará a los interesados, en el más breve plazo posible, siempre dentro del plazo máximo de diez días hábiles desde que fueron emitidos o dictados.

2. Las notificaciones se practicarán de conformidad con las normas previstas en la legislación del procedimiento administrativo común, por cualquier medio que permita dejar constancia fehaciente de su contenido, del envío, de la recepción o, en su caso, del rechazo de la notificación, así como de la fecha en que esta se produzca.

3. Las notificaciones deberán contener :el texto íntegro de la resolución con la indicación de si es o no definitiva, la expresión de las reclamaciones o recursos que procedan órgano, ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos

Artículo 53. Sistema de instancias

1. Las resoluciones dictadas por el Comité de Disciplina en el ejercicio de las competencias que contempla el artículo 15 del presente Reglamento, podrán ser recurridas ante el Comité de Recursos de la AEB en el plazo de quince días hábiles desde su notificación.

2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Recursos de la AEB en el ejercicio de las competencias disciplinarias que contempla el artículo 17 del presente Reglamento, pondrán fin a la vía administrativa y serán recurribles ante los Juzgados que resulten competentes.

Artículo 54. Recursos

1. Las resoluciones deberán realizarse por escrito. No obstante, y sin que ello suponga exención a dicha obligación, si transcurridos treinta (30) días hábiles desde el último en que reglamentariamente debió dictarse la resolución del recurso, no se hubiera dictado ésta, se entenderá a todos los efectos que ha sido desestimado, pudiendo el interesado o interesados interponer los recursos que correspondan.

2. El plazo para formular recursos o reclamaciones se contará a partir del día siguiente hábil al de la notificación de la resolución. Si no existiese resolución expresa, el plazo para formular recursos o reclamaciones será de quince días hábiles, a contar desde el día siguiente al que deban entenderse desestimadas las peticiones, reclamaciones o recursos.

4. No podrán aportarse, en trámite de recurso, documentos, instrumentos, informes, dictámenes ni cualesquiera otros medios de prueba que hubieran estado disponibles en primera instancia.

5. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente.

6. Si el órgano competente para resolver el recurso estimase la existencia de vicio formal en la tramitación del procedimiento, podrá ordenar la retroacción del mismo hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la fórmula para resolverla.

7. Las resoluciones dictadas por los órganos disciplinarios serán ejecutivas cuando no quepa recurso alguno contra ellas.

8. La ejecución de las resoluciones firmes dictadas en el marco de un expediente disciplinario corresponde a la AEB.

Disposición Transitoria única: Expedientes en curso en el momento de la entrada en vigor del presente Reglamento

Los expedientes disciplinarios que estén en tramitación en el momento de entrada en vigor del presente Reglamento continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones de la normativa anteriormente vigente, salvo por lo que se refiere a los efectos que pudieran ser favorables a los interesados.

Disposición Derogatoria única. Derogación de normas

Queda derogada cualquier disposición estatutaria o reglamentaria referente al régimen disciplinario de la Asociación Española del Bridge que haya sido aprobada con anterioridad.

Disposición Final Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación definitiva por la Asamblea General de la Asociación Española del Bridge.